



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 5307/18-03-01-8
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SOSA ÁLVAREZ**

VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**. Vistos los autos del juicio sumario y encontrándose debidamente integrado, el magistrado **Gustavo Naranjo Espinosa**, ante la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, **Dulce María López López**, con fundamento en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pronuncia sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDOS:

- 1.** Por escrito recibido en esta sala el 26 de septiembre de 2018, Miguel Ángel Sosa Álvarez, por propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de infracción 5810506, emitida por el Oficial de la Policía Federal adscrito a la Estación Culiacán, el 15 de septiembre de 2018, a través de la cual impone multa de 250 unidades de medida y actualización vigente.
- 2.** Mediante acuerdo de 10 de octubre de 2018, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara.
- 3.** En auto de 4 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos, por lo que una vez transcurrido ese plazo, quedó cerrada la instrucción del juicio. En consecuencia se dicta sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El suscrito juzgador lo es para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y 21, fracción III y 22, fracción III, de su reglamento interior, relacionado con el

el Artículo Quinto Transitorio tercer y sexto párrafos del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como al Acuerdo SS/22/2017 por el que se reforman los artículos 22, fracción III, y 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, así como la creación de una Segunda Sala Regional en cada uno de los estados de Sinaloa y Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora la exhibió y su existencia fue reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. Estudio. De conformidad con los artículos 49, 50, 51, y 58-13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **segundo concepto de impugnación** del cual se desprenden argumentos que de resultar fundados otorgarían un mayor beneficio a la parte actora.

Refiere el accionante que la resolución impugnada es ilegal ya que el agente de la Policía Federal jamás se identificó debidamente, lo que ocasiona una afectación a su esfera jurídica ya que resultaba necesario que se identificara plenamente para estar en condiciones de cerciorarse de que se trata de personal que efectivamente fueron autorizados para tal efecto.

La autoridad sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

El concepto de impugnación es **fundado**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5307/18-03-01-8
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SOSA ÁLVAREZ

En primer término, respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción XXXV de la Ley de la Policía Federal y el 185 fracción IX del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

..."

LEY DE LA POLICÍA FEDERAL

"Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

...

XXXV. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

..."

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL.

"Artículo 185.- Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

...

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;

..."

Asimismo los artículos 70 y 71 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, señalan lo siguiente:

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

"Artículo 70.- La Secretaría tendrá a su cargo la inspección y vigilancia para garantizar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que expida de acuerdo con la misma. Para tal efecto podrá requerir en cualquier tiempo a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos técnicos, administrativos, financieros y estadísticos, que permitan a la Secretaría conocer la forma de operar y explotar los caminos, puentes y los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares.

Asimismo, la Secretaría podrá inspeccionar o verificar que tanto el autotransporte federal como particular cumplen con las disposiciones sobre pesos, dimensiones y de seguridad en las carreteras, de acuerdo con lo establecido en las normas oficiales mexicanas respectivas.

La Secretaría podrá autorizar a terceros para que lleven a cabo verificaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

"Artículo 71.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y orden de visita, en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse. Sin embargo, podrán practicarse inspecciones en días y horas inhábiles en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios así lo requieran, en cuyo caso se deberán habilitar en la orden de visita.

Los concesionarios de caminos y puentes y los permisionarios que presten servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, están obligados a proporcionar a los inspectores designados por la Secretaría, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitir el acceso a sus instalaciones para cumplir su cometido conforme a la orden de visita emitida por la Secretaría. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial."

Conforme a los citados ordenamientos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, debe hacerse constar la debida identificación del servidor público en la boleta de infracción a través de la descripción clara del documento mediante el cual se identifica en el desempeño de su servicio.

Asimismo, se deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial con la que se identifique, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado y, por ende, facultado para realizar el acto de molestia.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 5307/18-03-01-8
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SOSA ÁLVAREZ

Apoya lo anterior el criterio establecido en la siguiente tesis:

"INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, *habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.*" (Décima Época, Registro: 2004710, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.), Página: 1806.).

Así, conforme al artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, las personas que levanten las boletas de infracción tienen la obligación de identificarse plenamente ante quien comparezca y circunstanciar ese hecho en forma pormenorizada, a fin de respetar la seguridad jurídica del supuesto infractor y no dejar duda alguna acerca de que quienes las practican son funcionarios que pertenecen a la dependencia respecto de la cual ostentan ser integrantes, y que se encuentran facultados para tal efecto.

En el caso, el Oficial de la Policía Federal incumple con las citadas disposiciones, pues del análisis de la boleta de infracción (folio 04), se advierte que asentó lo siguiente: *"QUIEN SE IDENTIFICÓ CON EL INFRACTOR CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS GENERALES DE LA POLICÍA FEDERAL A FAVOR DEL OFICIAL ACTUANTE Y AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN/ COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD/ POLICÍA FEDERAL, CON NÚMERO DE FOLIO PF2017-528565, SIGNADA POR LA COMISARIO GENERAL... VIGENTE..."* lo cual se considera insuficiente para una debida identificación del citado servidor público, **ya que omite asentar los datos de la identificación, tales como la fecha de expedición y expiración de la credencia.**

En ese tenor, si el oficial actuante no hizo constar debidamente su identificación vigente ante el infraccionado, se considera que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicables, por lo que se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al apoyarse en una indebida fundamentación lo cual es evidente que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la ley referida **procede declarar la nulidad de la resolución controvertida en esta vía.**

Al ser fundado el concepto de nulidad antes analizado, resulta innecesario estudiar los restantes argumentos hechos valer por la actora, en tanto que cualquiera que fuese el resultado del examen en nada variaría el sentido del fallo. Ello encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro señala: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

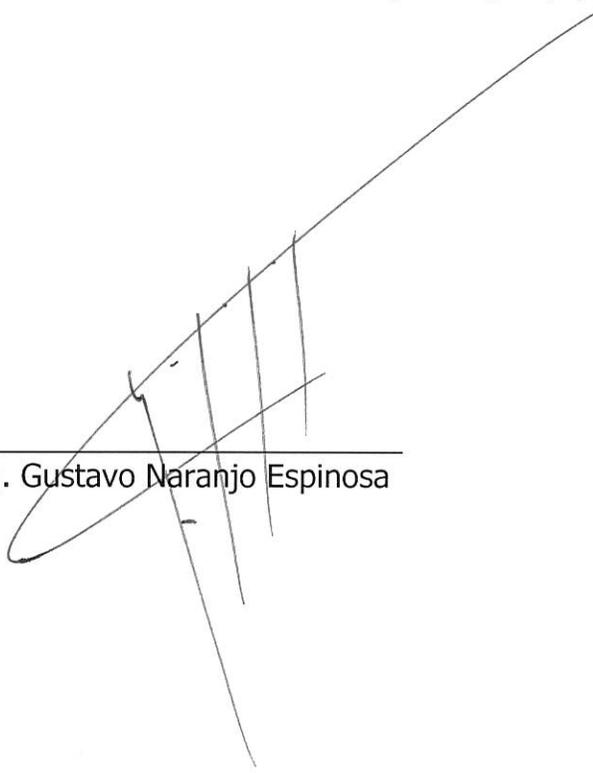
EXPEDIENTE: 5307/18-03-01-8
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL SOSA ÁLVAREZ

I. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el considerando último del presente fallo.

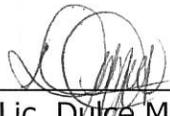
II. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el magistrado instructor en el presente juicio, **Gustavo Naranjo Espinosa**, ante la secretaria de acuerdos **Dulce María López López**, que actúa y da fe.

DMLL.



Mag. Gustavo Naranjo Espinosa



Lic. Dulce María López López

